

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	EN ZAMORA, por un mes.	2	»
		—FUERA por id.	2	25
		Anuncios particulares, por cada linea	»	25
		Id. oficiales, id.	»	35
		Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 152, del día de ayer, se ha publicado el Real decreto refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros el 15 del actual, organizando el pago de las obligaciones de primera enseñanza, y la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en la misma fecha, dictando reglas para el cumplimiento del mismo.

En su virtud y de conformidad con lo prevenido en la disposicion 12 de la referida Real orden, he acordado señalar el Domingo 9 de Julio para la eleccion de Habilitado en cada uno de los ocho partidos judiciales de que se compone la provincia, la cual deberá verificarse en las Casas-consistoriales de Alcañices, Benavente, Bermillo, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora, ante los Alcaldes respectivos, asociados de dos Maestros que desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Constituida la mesa á las diez en punto de su mañana, comenzará la votacion y no se cerrará hasta que hayan emitido su voto todos los Maestros presentes del partido judicial, por medio de papeletas, en que se expresará el nombre del Habilitado. Los ausentes podrán tomar parte en la eleccion en comunicacion firmada, que presentará en el acto cualquiera de los Maestros ó Maestras concurrentes al mismo.

Del resultado del escrutinio se levantará acta por duplicado que autorizarán con su firma el Alcalde y Secretario, una de las cuales, con los documentos de referencia, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose la otra á este Gobierno por el primer correo.

Encargó á los Sres. Alcaldes den conocimiento á los Maestros y Maestras de los respectivos distritos de la presente circular, con el fin de que ninguno pueda alegar ignorancia.

Zamora 22 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.) MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Los pagos cuya definitiva aplicacion se formalice en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalizacion tenga efecto á un capitulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la seccion tercera de Obligaciones generales del Estado, *Deuda pública*, con la denominacion siguiente: Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, de los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensacion de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º Los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicacion de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

(Gaceta del 6 de Enero de 1882.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma de la Renta del Sello y Timbre del Estado, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REGLAMENTO PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE LA

RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Timbre.

Artículo 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará de tres maneras:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos.

3.º Por el ingreso en metálico de su importe en los casos únicamente previstos en la ley.

Art. 2.º El papel timbrado de la tarifa general á que se refiere el art. 5.º de la ley llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeracion correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contrasena para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste y en cada uno de sus extremos ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre, y otra en la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia á que se remita. El talon central se cortará en dos partes iguales, que contendrán como el superior é inferior la numeracion que correspondrá al pliego.

Art. 5.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 12 se rán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en estos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquellos.

El Timbre especial móvil de 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos necesarios para los depósitos que devenguen interés serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 6.º Tanto el papel timbrado como el de pagos al Estado se ajustarán á lo determinado en el art. 7.º de la ley.

Art. 7.º Al tenor de lo prevenido en el art. 108 de la ley, se elaborarán letras de cambio de 22 clases, y otros documentos de giro que servirán para libranzas á la orden y demás conceptos que se determinen en el art. 106 de la ley.

Unos y otros documentos estarán ajustados á la escala gradual del art. 107.

Art. 8.º Se elaborarán asimismo nueve clases de pólizas para operaciones de Bolza al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de una peseta para operaciones á plazo.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del artículo 152.

Art. 9.º El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 12 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolza y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Art. 10.º Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán presentar estas en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dos relaciones conforme á lo que determina el art. 136 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia la Administracion lo manifestará á la Direccion general de Rentas, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervencion certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud la Direccion dispondrá tenga lugar la extampacion en los documentos que aquella comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan a años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precepto artículo 136.

Art. 11. No obstante expendirse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 7.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del Ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme a lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 12. Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 9.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid, la cual expedirá documentos para extampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación a los productos de la Renta.

La Administración en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción a los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan según el exceso de dimensiones, remitiendo a la Dirección del ramo la relación de que trata el art. 10 de este Reglamento.

Art. 13. Los pagos en metálico por razón de timbre a que se refiere el artículo 12 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar a los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 12 sin que conste previamente el Visado del Liquidador, a cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo a la Administración de Contribuciones y Rentas en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado el día que se les fije en las Administraciones subalternas y los de partido, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 14. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán a productos de la Renta.

Art. 15. La Dirección general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

CAPÍTULO II.

De la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 16. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá a su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino a las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poó; documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado a todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfardado de los efectos timbrados, y la remesa de estos a los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 17. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción a las órdenes de la Dirección general de Rentas Estancadas, única que puede disponer las elaboraciones.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de estas y devolución de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organización; forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias, para asegurar los intereses del Tesoro.

Con el fin de impedir las defraudaciones, se procurará que el papel que se destine al timbre del Estado sea de fabricación exclusiva al objeto, subordinándose a clases y condiciones especiales con contraseñas particulares.

CAPÍTULO III.

Remesa y devolución de efectos sobrantes.

Art. 19. La gestión administrativa de la Renta del Timbre se llevará a cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia de la Dirección general de Rentas Estancadas en todas las provincias de España.

Art. 20. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán a la expresada Dirección general en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 21. Cuando los Administradores de Contribuciones y Rentas consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que

resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, a fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de estos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1851.

Art. 22. Las remesas de los efectos que constituyen la Renta del Timbre sólo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Las de documentos de Aduanas y cédulas personales las dispondrán respectivamente las Direcciones de Aduanas é Impuestos.

Art. 23. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan a las Administraciones de provincia y de estas a las subalternas ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía según la conducción se haga por el correo ó contratista de transportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 24. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos a presencia del Interventor ó empleado en quien este delegue, y Administrador de Contribuciones y Rentas, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia a la subalterna a que se destinen los efectos.

Art. 25. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeración de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen a los estancos de la capital, y se remitan a las Administraciones subalternas. En los asientos de estas constará la numeración de los que reciba y facilite a los respectivos estancieros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expedición, a fin de poder conocer en todo tiempo el punto a donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 26. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conducción de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó Delegado de éste, Administrador de Contribuciones y Rentas y Guarda-almacén y ante el empleado que lleve el paquete. En las subalternas se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder a su apertura. Abiertos a presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo, se hará el reconocimiento en las subalternas ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estancieros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviere conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 27. Abiertos los bultos se procederá a examinar, sin tocar los precintos de los mismos, el de los paquetes, y si este estuviere conforme con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 28. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo a la Dirección ó a la Administración de Contribuciones y Rentas, según el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 29. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guarda-almacén ó subalterno, según corresponda.

Art. 30. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guarda-almacén.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente a la jurisdicción ordinaria.

Art. 31. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincias por los Administradores de Contribuciones y Rentas ó por los Oficiales en quienes estos deleguen, y por el Guarda-almacén; y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando la Dirección general de Rentas, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores de Contribuciones, Guarda-almacén y Jefe del Negociado de Estancadas que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los Administradores subalternos con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán a la Administración de Contribuciones y Rentas para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino a la Dirección general de Rentas é Intervención general.

Art. 32. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debía resultar con los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 33. La Dirección general de Rentas Estancadas dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados que, por tener designado el año ú otras causas, deban canjearse y retirarse de la circulación.

Art. 34. A la llegada a la Fábrica de los efectos a que se refiere el artículo anterior se reconocerán los bultos a presencia del contratista ó persona que le represente, del Administrador, Contador y Guarda-almacén Tesorero, y si se presentasen señales de haber sido abiertos, estuviere rotos los precintos, ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida a precintarse el bulto ó bultos que estuviere faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 35. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general de Rentas. A esta diligencia concurrirá el Guarda-almacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guarda-almacenes a precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

CAPÍTULO IV.

Surtido y expedición.

Art. 36. Los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de expedición se hallen convenientemente surtidos con arreglo a las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 37. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedorías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedorías ó directamente por los Guarda-almacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 38. Los estancieros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 39. En las capitales de provincia designarán los Delegados, a propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, en concepto de que en todos han de existir los de Correos y Telégrafos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 40. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradorías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtir de papel timbrado y de Pagos al Estado que necesiten, en las expendedorías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto a su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario a quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendedoría la numeración del papel que, previo pago de su importe entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará después en la Administración, donde quedará a disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes, la clase del papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 41. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario, del papel que se destina a las actuaciones judiciales.

Art. 42. Las Administraciones subalternas estarán obligadas a la expedición del papel timbrado de las clases 1.ª a la 10, de los documentos de giro desde 10 pesetas en adelante, y del papel de Pagos al Estado desde 25 pesetas.

Art. 43. Si algún estancadero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 44. Los estancieros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 45. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y el Guarda-almacén en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expandan, anotándose su numeración según se establece en el art. 25.

Art. 46. Los estancieros no tendrán a la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blan-

cas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 47. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 48. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Administraciones subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta del Administrador de Contribuciones y Rentas, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 49. Mientras otra cosa no se disponga los premios de expencion de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporcion siguiente:

- Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.
- Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.
- Una peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas segun el último censo.
- Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.
- Uno por 100 á los Administradores subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración con arreglo al art. 42 de este Reglamento.
- Dos por 100 en Madrid, excepcion hecha de la expendedoría, sita en Telégrafos, que se le abonarán á 0,66 por 100.
- Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, segun el último censo.
- Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes.
- Cinco por 100 en los demás pueblos.
- Tres por 100 á los Administradores subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 50. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutaran el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestion

Art. 51. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificacion de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 52. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de Contribuciones y Rentas, excepcion hecha del de Madrid y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignacion al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consignará para los de excepcion.

Art. 53. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo mediante el pago del importe que corresponda segun las las tarifas, pudiendo satisfacer en timbres de Correos el todo ó parte de dichos derechos.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervencion que lo verifican en la actualidad.

El pago del timbre de periódicos se hará en la Fábrica del ramo y los sellos que se presenten, pegados en pliegos de papel blanco firmados y sellados con el del periódico, se reconocerán por los Grabadores del establecimiento.

Si del examen resultasen legitimos se acordará su admision y el timbrado del papel que presente la empresa para la impresion de periódicos, inutilizándose los sellos que se acompañarán como justificantes de pago á la cuenta que rinda la Fábrica Nacional del ramo.

El importe de lo recaudado en metálico lo ingresará la Fábrica semanalmente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Art. 54. El premio de expencion se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las Administraciones subalternas.

Art. 55. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion del Tesoro dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. A la Tercena establecida en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan al respecto de 0,25 por 100 al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidacion.

CAPÍTULO V.

Fiscalizacion administrativa.

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el art. 196 de la ley de Administracion, vigilará por medio de Inspectores el cumplimiento tanto de los preceptos de aquella, como de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que á los mismos se refieren.

Art. 58. Habrá dos clases de Inspectores para esta Rentas:

- 1.º Los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con el carácter de permanentes, en sus respectivos distritos.
- 2.º Los Inspectores especiales, que serán nombrados por la Direccion, de los que habrá uno ó más en cada provincia sin otra retribucion que el premio á que tengan derecho segun lo establecido en este Reglamento.

Art. 59. Las visitas serán tambien de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales se harán extensivas á toda una provincia.

Art. 60. La facultad de disponer las visitas generales podrán acordarlas la Direccion general de Rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda.

Los Liquidadores de derechos reales tendrán facultad, sin previa autorizacion, para inspeccionar en el partido donde residan si se cumple la legislacion del Timbre, debiendo remitir inmediatamente á la Administracion de Contribuciones y Rentas las actas de las faltas que descubran, y siendo responsables de la tolerancia que dispensen ó abusos é infracciones que toleren.

Art. 61. Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condicion indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser Licenciado en Derecho ó Administracion.
- 2.º Ser cesante de los ramos de Hacienda, habiendo servido destino de nombramiento Real.
- 3.º Tener el titulo de Notario.

Los Inspectores especiales no podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, cuyos extremos acreditarán previamente ante los Delegados de Hacienda.

Art. 62. El nombramiento y remocion de estos Agentes se acordará por la Direccion general de Rentas Estancadas; dependerán directamente del Delegado en cuya provincia actúen, y se entenderán con la Direccion general por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 63. Los Inspectores especiales y permanentes tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que se hubiesen incoado como resultado de sus inspecciones.

Con el fin de facilitar el inmediato pago del premio al Inspector ó denunciador, la Administracion, en el acto de presentarse el papel de Pagos al Estado representativo de la multa, formalizará en cuentas una devolucion con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores de la renta del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquella y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre. Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte correspondiente al Inspector ó denunciador se hará aquel con cargo al mismo concepto.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

Don Gregorio Garcia Paton, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, del que es Presidente el Sr. Alcalde D. Ricardo Gonzalez Zorrilla.

Certifico: Que en sesion pública extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal de este término, en el dia veinte y ocho de Mayo próximo pasado, se acordó entre otras cosas, lo que resulta del particular siguiente:

Particular del acta.—Seguidamente se manifestó por el Sr. Alcalde Presidente, que habiendo permanecido al público por el término que previene el art. 146 de la ley municipal, el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales, que el Ayuntamiento se sirvió aprobar en sesion del 11 del corriente mes, tenia el honor de presentarlo á la asamblea sin reclamacion alguna, con todos los antecedentes y comprobantes remitidos por la Comision de Hacienda y Contabilidad, estándose en el caso de proceder á su discusion y votacion definitiva al tenor del art. 147 de citada ley. Al efecto se leyeron cuantas disposiciones contienen sobre la materia la citada ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 12 y 16 de Abril del corriente año, de las cuales, así como de la ley de presupuestos y las de Hacienda de 31 de Diciembre de 1881, quedaron enterados los señores concurrentes. Dada cuenta minuciosa y detalladamente por la Secretaría de cuantas partidas aparecen consignadas en las cuarenta relaciones que acompañan al presupuesto general de gastos que la Comision formó y el Ayuntamiento aprobó en referida sesion, fueron discutidas una á una por el orden que aparecen estampadas en aquellas; y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la poblacion, sin que sea posible reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde á la dignidad de la Corporacion municipal: Considerando que segun lo que resulta de las liquidaciones con las oficinas de Hacienda por lo que respecta á los débitos atrasados que tiene pendientes este Municipio, se hallan consignados en el presupuesto adicional del presente año económico, cuyo ejercicio se cierra definitivamente en 31 de Diciembre próximo, y que dentro de él se ha de realizar el pago de los valores que se adeudan al Tesoro; por manera, que el Ayuntamiento tiene cumplido en esta parte con lo que previene el párrafo 5.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879 y lo que tambien recomiendan las ya citadas de 12 y 16 de Abril próximo anterior; la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas contienen las cua-

renta relaciones del proyecto presentado por la Comision de Hacienda y Contabilidad, fijando definitivamente los gastos en la suma de doscientas nueve mil novecientas treinta y cinco pesetas y noventa y seis céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas.
1.º	De Ayuntamiento	24656 62
2.º	Policia de seguridad	5027 50
3.º	Policia urbana	14287 27
4.º	Instruccion pública	16419
5.º	Beneficencia municipal	170
6.º	Obras públicas	15385
7.º	Correccion pública	9619 86
8.º	Montes	800
9.º	Cargas	106019 10
10	Voluntarios, (Obras de nueva construccion)	11551 61
11	Imprevistos	6000
	TOTAL	209935 96

Dada igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, artículos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la Comision en las trece relaciones esplicativas que acompañan al proyecto presentado por la misma, importantes setenta y siete mil ochocientas noventa pesetas y seis céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Capítulos.	INGRESOS.	Pesetas.
1.º	Productos de propios	13404 48
2.º	Idem de montes	17770
3.º	Idem de impuestos establecidos	28454 50
6.º	Idem de correccion pública	7597 38
7.º	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales	10663 70
	TOTAL	77890 06

Resultando que los gastos ascienden á la suma de doscientas nueve mil novecientas treinta y cinco pesetas y noventa y seis céntimos 209935 96
Y los ingresos á la de setenta y siete mil ochocientas noventa pesetas y seis céntimos. 77890 06

Aparece un déficit de ciento treinta y dos mil cuarenta y cinco pesetas y noventa céntimos. 132045 90

En tal estado se pasó á tratar de los recursos que la Comision propone para cubrir el déficit, y despues de discutir largamente respecto del particular, la Junta municipal, por unanimidad acordó:

- 1.º Que se recarge un 18 por 100 sobre la cuota que al Tesoro corresponde por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia al tenor del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuyo producto asciende á veinte y siete mil setecientas diez y siete pesetas y setenta y siete céntimos 27717 77
- 2.º Que se recargue igualmente el de un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, cuya recaudacion debe correr unida á la de las cuotas del Tesoro, debiendo producir este recargo segun los antecedentes consultados la suma de dos mil doscientas sesenta pesetas. 2260
- 3.º Que para el pago al Tesoro de los encabezamientos por consumos y cereales consignados en la relacion número 37 del presupuesto de gastos y cubrir las demás atenciones del Municipio, se haga uso del impuesto de consumos de la tarifa 1.ª que acompaña á la instruccion de 31 de Diciembre de 1881, recargando los derechos de tarifa sobre las especies

gravadas hasta el límite legal con arreglo al art. 21 de la citada instrucción, cuyos rendimientos ascienden según la propuesta formada por la Comisión, a la suma de noventa y tres mil novecientas ocho pesetas y trece céntimos 93908 13

4.º Que se recargue el de un 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales á que se refiere el art. 5.º de la ley, cuyo producto se calcula en tres mil pesetas. 3000

Cuyos productos arrojan la suma de ciento veinte y seis mil ochocientos ochenta y cinco pesetas y noventa céntimos, faltando para nivelar los gastos un crédito de cinco mil ciento sesenta pesetas, según aparece de la siguiente demostración:

Déficit que se precisa enjugar 132045 90

Recursos propuestos por la Comisión que la Junta municipal ha tenido á bien aceptar 126885 90

Faltan para nivelar los gastos y cubrir el déficit 5160

Quedando aun por cubrir cinco mil ciento sesenta pesetas según aparece demostrado, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y sobre los impuestos de consumos y cédulas personales, no quedan otros recursos que los del repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno, por que los demás de que tratan los artículos 136 y 137 de la ley municipal se hallan arbitrados ya; pero teniendo presente la postración y abatimiento del vecindario por las enormes pérdidas que ha sufrido en sus cosechas y la repulsión que ha tenido y tiene al repartimiento general, es preciso renunciar á él por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la población. La Junta por lo tanto consi-

dera conveniente y más equitativa la exacción de un impuesto razonado sobre los artículos de comer, beber y arder no tarifados ni gravados por la Hacienda, por ofrecer la ventaja de ser más llevadero, de pagarse más suavemente como exacción indirecta, paulatina y proporcionalmente á lo que cada cual consume, y sobre todo que como más general concurre á levantar las cargas del vecindario, desde la clase más elevada á la más humilde, que en otro caso no sería posible que contribuyera por el método directo, siendo además tan reducido el impuesto que no llega al 10 por 100 del valor á que se expenden tales artículos en los mercados de esta ciudad. En vista de todo y aceptando desde luego como más conveniente el recurso extraordinario que tiene propuesto la Comisión sobre los artículos descritos en la que acompaña á la relación número 18 del presupuesto de ingresos, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización de repetido impuesto con sujeción al artículo 22 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, enjugándose por este medio la suma de cinco mil ciento sesenta pesetas á que asciende el déficit; disponiéndose también por los Sres. Concejales y asociados la publicación inmediata de este acuerdo por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la localidad, y que se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, previa formación del expediente prevenido por las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879, á fin de que transcurrido el plazo que en la misma se señala, y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido á la Superioridad, solicitando la oportuna aprobación.»

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. En fé de ello y para que obre sus efectos en el expediente que ha de instruirse, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Toro á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Gregorio García Paton.—V.º B.º—El Alcalde.

Ayuntamiento Constitucional de Santibañez de Vidriales.

Habiendo la Junta pericial acordado fijar el término de quince días para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de la misma las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su propiedad, durante el presente ejercicio, para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1882-83.

Santibañez de Vidriales 10 de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan Blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Pajares.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza para el año económico de 1882-83, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en cualquiera de los conceptos de riqueza á que está sujeta la contribución territorial, presenten sus relaciones de alta ó baja en legal forma, acompañadas de los documentos públicos de trasmisión, en término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales serán desatendidas por estemporáneas.

Pajares 13 de Junio de 1882.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO ESPECIAL DE NAVA DEL REY.

Cédulas de citacion.

El Sr. D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y especial de esta, ha dispuesto en providencia de este día se cite á Ana Martín Fernandez, natural de Pinilla de Toro y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, situado en el salon alto de las Casas-Consistoriales de esta ciudad, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el último BOLETÍN OFICIAL que se publique, con objeto de prestar declaración en la causa que se instruye en virtud de lo mandado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por robo en la casa de D. Claudio Rodriguez, vecino que fué de Sieteiglesias; apercibiéndola, que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido esta cédula en la Nava del Rey á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano actuario, José de Tiedra y Gamez.

El Sr. D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y especial de esta, ha dispuesto, en providencia de este día, se cite á Ana Martín Fernandez, natural de Pinilla de Toro y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, situado en el salon alto de las Casas-Consistoriales de esta ciudad, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el último BOLETÍN OFICIAL que se publique, con objeto de prestar declaración en la causa que se instruye en virtud de lo mandado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por el delito de asesinato frustrado en su persona; apercibiéndola, que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido esta cédula en la Nava del Rey á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano actuario, José de Tiedra y Gamez.

ANUNCIOS.

Comision arrendadora de los pastos de Morales del Vino.

Esta Comision, en representación de todos los propietarios del pueblo y con su beneplácito, arrienda en el presente año los pastos de espigadero y hoja de viña del término municipal.

Morales del Vino 20 de Junio de 1882.—El Presidente, Toribio Calles.

PROVINCIA DE ZAMORA. AYUNTAMIENTO DE TORO.
TARIFA de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el año económico actual de 1882-83, sobre artículos de comer y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Número de la partida	ESPECIES.	UNIDAD.	Precio medio en el mercado.	Consumo que se calcula.	Arbitrio que se impone.	Producto total.
			Pesetas.		Pesetas.	
1	Manteca de vacas.	kilógramo	2 71	500	0 10	50
2	Queso del reino.	Idem	1 62	600	0 10	60
3	Id. de bola, Grullert y demás clases.	Idem	3 70	200	0 25	50
4	Arropes y miel.	Idem	3 70	100	0 20	20
5	Vizcochos, rosquillas, mantecadas, mazapanes y pastas de dulce y parasopa.	Idem	2 71	200	0 15	30
6	Fideos.	Idem	1 08	600	0 13	78
7	Confituras y dulces de todas clases de frutas verdes y secas, en seco y en almibar, conservas y turrones.	Idem	3 04	400	0 26	104
8	Conservas de frutos vegetales y las afimenticias y condimenticias en caja cuyo peso no esceda de un kilógramo. Las cajas cuyo peso esceda de un kilógramo, devengarán un derecho proporcional en armonia con el que se fija en el número anterior.	Docena de cajas	12 50	30	2	60
9	Manzanas, peras é higos.	kilógramo	0 34	6500	0 02	130
10	Pasas de Málaga, dátiles y orejones.	Idem	3 25	200	0 17	34
11	Aceitunas aderezadas ó negrillas.	Idem	0 26	1250	0 02	25
12	Aceitunas verdes ó sevillanas en barril.	Idem	2 25	400	0 18	72
13	Naranjas, limas y limones.	Carro á granel	125	10	3	30
14	Los mismos artículos.	Cesto, banasta ó saco	20	300	0 50	150
15	Avellanas, cacahues y almendra mondada.	kilógramo	1 50	700	0 13	91
16	Almendra con cáscara.	Hectólitro	18 02	10	0 90	9
17	Castañas verdes, piñones y nueces.	Idem	5 40	200	0 45	90
18	Castañas pilongas.	kilógramo	0 34	1250	0 05	62 50
19	Huevos.	Docena	0 75	5000	0 05	250
20	Conejos, liebres, gallos, gallinas, perdices y chochas.	Cabeza	1 50	700	0 10	70
21	Pavos, gansos y pavipollos.	Idem	4	100	0 30	30
22	Palomas, pichones y pollos.	Idem	0 50	500	0 05	25
23	Pimiento dulce y picante.	kilógramo	1 30	14000	0 15	2100
24	Cera (En panal).	Idem	2 61	1150	0 15	172 50
	(En rama ó manufacturada).	Idem	5 44	2300	0 26	598
25	Velas de esperma y estearina.	Idem	1 75	2000	0 07	140
26	Pólvora.	Idem	2 71	250	0 50	125
27	Almidon.	Idem	1 50	600	0 09	54
28	Cerillas fosfóricas en caja.	Gruesa	2 20	900	0 50	450
TOTAL.			»	»	»	5160

Toro 20 de Junio de 1882.—El Alcalde, Ricardo Gonzalez Zorrilla.—El Secretario, Gregorio G. Paton.